



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-161/2022

**PARTE ACTORA:** GABRIELA SÁNCHEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:** MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ, DIEGO MONTIEL URBAN, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por **Gabriela Sánchez Pérez**<sup>2</sup>, en contra del re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco<sup>3</sup>, identificado con el número de folio **IECM-DD05-01311/22**<sup>4</sup>, correspondiente al proyecto de presupuesto participativo denominado “**MINEROS, RECICLA, REÚSA Y REDUCE**”, en la Unidad Territorial

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante parte actora o promovente.

<sup>3</sup> En adelante Comité Dictaminador o autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante acto impugnado o dictamen impugnado.

Trabajadores del Hierro Clave 02-106<sup>5</sup>, de la citada demarcación territorial.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, así como, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup> emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022<sup>9</sup>.

**2. Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la base Tercera de la Convocatoria, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

---

<sup>5</sup> En adelante Unidad Territorial.

<sup>6</sup> En adelante Ley Procesal.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>8</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>9</sup> En adelante Convocatoria



**3. Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022, de diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos<sup>10</sup> establecidos en la Convocatoria<sup>11</sup>, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

**4. Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la Convocatoria y el Acuerdo de Ampliación, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**5. Registro del proyecto.** En el periodo antes señalado, se registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**MINEROS, RECICLA, REÚSA Y REDUCE**”.

**6. Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

**7. Publicación de dictámenes.** En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el dos de abril<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> En adelante Acuerdo de Ampliación de Plazos.

<sup>11</sup> Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

<sup>12</sup> *Ídem*

**8. Inconformidades y re-dictaminación.** En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril<sup>13</sup>– **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*–.

El cinco de abril del año en curso, la parte actora presentó escrito de aclaración, ante el Órgano Dictaminador, respecto del folio **IECM-DD05-01311/22**.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la re-dictaminación correspondiente, del siete al once de abril<sup>14</sup>.

**9. Re-dictamen negativo.** El ocho de abril, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco Hidalgo emitió el re-dictamen identificado como **IECM-DD05-01311/22**, en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora al calificarlo negativamente.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

---

<sup>13</sup> Véase Base Cuarta de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

<sup>14</sup> *Ídem*



**2. Recepción y turno.** Mediante proveído de dieciséis de abril, el **Magistrado en funciones de Presidente Interino** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-161/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/995/2022** signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, recibido en la Ponencia Instructora el diecisiete siguiente.

**3. Radicación y requerimiento.** El diecisiete de abril, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia e hizo diversos requerimientos a la parte actora, autoridad responsable, así como, al Instituto Electoral, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral,

toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) Artículos 26 y 124, fracción V y 135, último párrafo.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna diversos dictámenes emitidos por el órgano dictaminador correspondiente a la Unidad Territorial Trabajadores del Hierro, Clave 02-106, en la demarcación territorial Azcapotzalco, mediante el cual, determinó la inviabilidad del proyecto de la parte actora y otros como viables, que a decir de la impetrante resulta contrario a derecho.

**SEGUNDA. Sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral desprende de la lectura del medio de impugnación, que la parte actora

aduce presuntas irregularidades respecto a la viabilidad decretada a favor de los proyectos IECM-DD05-00634/22, IECM-DD05-00632/22, IECM-DD05-00630/22, IECM-DD05-00631/22, IECM-DD05-00629/22, IECM-DD05-00628/22, IECM-DD05-001262/22, y IECM-DD05-01264/22, de ahí que, a criterio de este Tribunal **se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación**, como a continuación se analiza.

La Ley Procesal, prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral en un medio de impugnación, su oportuna presentación.

Así, el artículo 38 de dicho ordenamiento, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

A su vez, el numeral 41 párrafo cuarto de la misma Ley, establece que en los procesos electorales y de participación ciudadana, los términos se harán contando como todos los días y horas se considerarán hábiles.

Ahora bien, el artículo 42 de la referida Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**





Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados referidos.

Por su parte, el artículo 50 fracción III de la Ley Procesal establece que el Pleno podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en dicha Ley.

Para efectos de la presente resolución, es menester referir que el numeral 62 de la Ley Procesal dispone que las notificaciones se podrán hacer por estrados, estrados electrónicos, por cédula publicada en los estrados, o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa en dicho ordenamiento.

Ahora bien, es menester precisar que, conforme a la Convocatoria, la dictaminación de los proyectos se haría del catorce de febrero al uno de abril del año que transcurre.

Hecho lo anterior, en términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías se estableció que sería el dos de abril.

Ahora bien, este Tribunal estima que no ha lugar a tomar en cuenta los planteamientos realizados por la parte actora en el escrito de demanda, en lo particular en aquellos que señala presuntas irregularidades en los proyectos IECM-DD05-00634/22, IECM-DD05-00632/22, IECM-DD05-00630/22, IECM-DD05-00631/22, IECM-DD05-0629/22, IECM-DD05-00628/22, IECM-DD05-001262/22, y IECM-DD05-01264/22.

Debido a la Convocatoria, el veintiocho de marzo del año en curso, el Comité Dictaminador sesionó a fin de diagnosticar la viabilidad o inviabilidad de los proyectos de las Unidades Territoriales de la Dirección Distrital 5, acto que no encuentra controvertido por la parte actora, al hacer referencia de este, en su escrito de demanda, en específico en HECHO, 2.

Conforme a lo anterior y, en cumplimiento de la propia convocatoria el día dos de abril de dos mil veintidós, se publicaron en el portal electrónico<sup>15</sup> “Sistema Integral de Publicación de Proyectos”, aquellos que si resultaron viables o no.

En este sentido, la parte actora contaba con cuatro días para impugnar, contados a partir de la fecha de la publicación de los proyectos, para inconformarse sobre aquello, que desde su óptica le genera un perjuicio.

---

<sup>15</sup> <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>



Ahora bien, si **las notificaciones derivadas de la consulta serían realizadas a través del sitio de internet surtirían efectos el mismo día de su publicación**, por lo cual, este Tribunal Electoral estima que era obligación de la parte actora tomar en cuenta dicha cuestión.

Sobre todo, porque como ya se ha hecho referencia, la parte actora admite la fecha en que se sesiono para la validación de los proyectos, tan es así que, en fechas posteriores la misma solicitó la revisión del proyecto que registró, por ende, estuvo en aptitud de poder inconformarse en el momento procesal oportuno.

En este sentido, el plazo para inconformarse transcurrió del tres al seis de abril del año que transcurre, considerando que el día dos del mismo, fue cuando se publicaron los proyectos que ahora pretender impugnar.

Por tanto, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio aquellos agravios encaminados a impugnar la viabilidad de los proyectos IECM-DD05-00634/22, IECM-DD05-00632/22, IECM-DD05-00630/22, IECM-DD05-00631/22, IECM-DD05-0629/22, IECM-DD05-00628/22, IECM-DD05-001262/22, y IECM-DD05-01264/22, al haber adquirido definitividad.

**TERCERA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes electrónica de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día dieciséis de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

**4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen negativo que el Órgano



Dictaminador responsable respecto del proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT Trabajadores del Hierro, el cual considera afecta su esfera jurídica.

Así mismo, como persona participante se tiene acreditada para impugnar diversos proyectos que fueron aprobados en la misma UT.

**5. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**6. Reparabilidad.** La omisión impugnada en manera alguna se ha consumado de un modo irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser revocada, modificada o anulada por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los

motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>16</sup>”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>17</sup>”**.

### **Agravios.**

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer el agravio consistente en la falta de **exhaustividad, indebida fundamentación y motivación**, con base en las siguientes consideraciones:

a) La responsable no consideró que el proyecto con folio IECM-DD05-01311/22, es una obra y servicio en beneficio de la comunidad, ya que, se propone es viable toda vez que los

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

<sup>17</sup> Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



habitantes serian beneficiados con obras y servicios, lo cual se traduce en una mejora para la unidad territorial de Trabajadores del Hierro, por lo que cumple como lo establece el artículo 117 de la Ley de participación Ciudadana de la ciudad de México.

b) No se consideró por el órgano dictaminador que el proyecto IECM-DD05-01311/22, resulta viable física y técnicamente porque los aparatos existen, se encuentran a la venta y pueden ser colocados en los domicilios de los ciudadanos de la Colonia Trabajadores del Hierro.

c) El proyecto IECM-DD05-01311/22, es viable financieramente porque existen recursos por un monto de \$589,502.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 MN), los cuales pueden ser destinados para la compra de los aparatos hasta donde el presupuesto alcance, hecho que no fue considerado en ningún momento por la autoridad reconocida en materia de participación ciudadana denominada Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Azcapotzalco.

d) El proyecto IECM-DD05-01311/22, es viable ambiental y jurídicamente, en apego a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del D. F., artículo 52 de la ley ambiental de protección de la tierra del distrito federal, y en el programa delegacional de desarrollo urbano de la Alcaldía de Azcapotzalco, publicado en la gaceta oficial del distrito federal número 427, el 24 de septiembre de 2008.

e) La autoridad responsable no consideró que el proyecto IECM-DD05-01311/22, está orientado a solucionar problemas de interés de la unidad territorial, toda vez que implica un beneficio económico para los habitantes de la colonia al no comprar gas, y ambiental, y social, que al implicar un beneficio para la comunidad y para el planeta, como ha sido planteado en ejercicios anteriores como lo fue 2019 Xochimilco FOLIO IECM/DD 19/0322, IECM/DD 19/0260, Iztacalco IECM/DD 15/0393, Tláhuac IECM/DD 08/0247, años 2020 Y 2021 Iztapalapa 7-248, Miguel Hidalgo 16-009, 16-057, Benito Juárez, 14- 030, y Coyoacán 03-007.

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la re-dictaminación de su proyecto, y se revoquen diversos proyectos que se aprobaron al ser obligaciones de las Alcaldías dichas actividades.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el re-dictamen emitido por la autoridad responsable no está debidamente fundado y motivado.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si en los dictámenes impugnados se encuentran ajustados al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.





**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas en conjunto lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>18</sup>.

**CUARTO. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora en el orden planteado, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la Consulta Ciudadana.

**1. Falta de fundamentación y motivación IECM-DD05-01311/22.**

En cuanto, a los agravios señalados con los los incisos de la **a)**, a la **e)**, la parte actora aduce que el órgano dictaminador dejó de observar diversos planteamientos en el proyecto identificado con la clave IECM-DD05-01311/22, dejando de cumplir con la obligación de fundar y motivar su determinación, debiendo precisar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, y tomar en consideración el documento anexo que presentó al momento de inscribir el proyecto denominado “Mineros, Recicla, Reúsa y Reduce”.

---

<sup>18</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Al respecto, se considera que dicho motivo de disenso es **fundado**.

## **Marco Normativo.**

### **I. Consulta de Presupuesto Participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.



También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del Presupuesto Participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios

públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

### **Reglas del proceso para la Consulta**

De conformidad con la Ley de Participación<sup>19</sup> y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

**a) Emisión de la Convocatoria:** De acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, excepcionalmente su emisión fue por parte del Instituto Electoral en la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve –dieciséis de noviembre–.<sup>20</sup>

En el presente ejercicio se actualizó el criterio previsto en el numeral 119 de la Ley de Participación, pues aun cuando lo

---

<sup>19</sup> Artículo 120.

<sup>20</sup> Ordinariamente la emisión es en forma anual por el Instituto Electoral en conjunto con el Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno y las personas titulares de las Alcaldías, durante la primera quincena del mes de enero, según el numeral 129 párrafo segundo de la Ley de Participación.



ordinario es que la Convocatoria se emita anualmente, en el caso, la consulta abarcará el ejercicio del Presupuesto Participativo para los años 2020 y 2021, dado que en este último tendrá lugar la jornada electiva del proceso electoral constitucional.

De manera que, en la Consulta de este año se decidirán simultáneamente los proyectos a ejecutarse en el año en curso y en el posterior. El proyecto más votado será aplicado este año y el segundo lugar en el 2021.

Para el efecto, la boleta estará segmentada en dos partes; en la primera, se votará por el proyecto a ejecutar en 2020 y, en la segunda, el de 2021.

Si un proyecto es registrado para ambos ejercicios fiscales y resulta ganador del primer lugar en los dos, se designará como ganador para el ejercicio fiscal 2021 el que obtenga el segundo lugar.

**b) Asamblea de diagnóstico y deliberación:** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

**c) Registro de proyectos:** Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d) Validación técnica de los proyectos:** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**e) Día de la Consulta:** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación Ciudadana los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial.



Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

**f) Asamblea de información y selección:** Después de la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**g) Ejecución de proyectos:** Se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

**h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

**i) Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

**j) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en

cada Unidad Territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **Fundamentación y motivación**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.<sup>22</sup>

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>23</sup>, la

---

<sup>22</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>23</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.





exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.<sup>24</sup>

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"<sup>25</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

---

<sup>24</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>25</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.



## Inconformidades

En la Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que, del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo que tal autoridad lo remitirá al Órgano Dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomaría en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente y **procedería a emitir un nuevo dictamen.**

Asimismo, en términos de la Convocatoria, las personas que hayan presentado proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo cuya dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrán pedir que el Órgano Dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en cuenta los planteamientos

presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

### **Caso concreto.**

En la especie, como se señaló, la parte actora aduce que el Órgano Dictaminador por una parte no fundo ni motivo y por la otra dicha motivación y motivación resulta indebida respecto al acto controvertido al no precisar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, asimismo, aduce que la dictaminación no se consideró su documento anexo, así como diversos planteamientos.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso es **fundado**.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que los razonamientos para declarar inviable el proyecto de la parte actora en la dictaminación de siete de abril del año en curso son los siguientes:



4 Destino de los recursos			
Señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda			
4.1 Para Unidades Territoriales		4.2 Para Unidades Habitacionales	
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>	Mejoramiento	<input checked="" type="checkbox"/>
Equipamiento e Infraestructura urbana	<input type="radio"/>	Mantenimiento	<input type="checkbox"/>
Obras y servicios	<input type="radio"/>	Servicios	<input checked="" type="checkbox"/>
Actividades	Deportivas	Obras	<input type="checkbox"/>
	Recreativas	Reparaciones	<input type="checkbox"/>
	Culturales		

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120, incisos d) y e); 125, fracción III; 126; 127 y DÉCIMO NOVENO Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

5 ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:		
5.1 Técnica:	SI ( )	No (✓)
No aplica.		
5.2 Jurídica:	SI ( )	No (✓)
Por Criterio de los especialistas bajo el argumento, el proyecto no cumple con lo estipulado en el art. 117 de la ley de Participación Ciudadana de la CMX.		
5.3 Ambiental:	SI ( )	No (✓)
No aplica.		
5.4 Financiera:	SI ( )	No (✓)
No aplica.		



**10 ANOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

Formato F2 (Dictamen)  
Folio: IECM-DD05-01311/22

  

**5.5 El proyecto está orientado a:**

a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	Si ( )	No <input checked="" type="checkbox"/>
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Si ( )	No <input checked="" type="checkbox"/>
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Si ( )	No <input checked="" type="checkbox"/>

**5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? :**

	Si ( )	No <input checked="" type="checkbox"/>
--	--------	--

  

**5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:**

  

**5.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen?**

Consistente (s) en:	Si ( )	Número de hojas: 0	No <input checked="" type="checkbox"/>
---------------------	--------	--------------------	--

  

**6 Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:**

POSITIVO ( )

NEGATIVO

  

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía  
el día 07 de Abril de 2022.

\_\_\_\_\_  
AZCAPOTZALCO

  

Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Tlalpán, C.P. 14326, Ciudad de México. Computador 555403 3800

Derivado de lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, las razones y fundamentos señalados por el Órgano Dictaminador para decretar la inviabilidad del proyecto de la parte actora transgreden la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, los agravios de



la parte actora resultan **fundados**, por lo que el acto impugnado se encuentra carente e indebidamente fundado y motivado.

### **Falta de fundamentación y motivación**

Respecto a la viabilidad **técnica, ambiental, financiera, así como, de impacto de beneficio comunitario y público** se advierte que en el acto impugnado se adolece de una falta de fundamentación y motivación, pues la responsable al pretender declarar un rubro inviable, no desarrolló los demás, lo cual, este Tribunal Electoral determina como incorrecto, ya que en términos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana se establece que al finalizar el estudio y análisis del proyecto, el Órgano Dictaminador debió emitir un re-dictamen **debidamente fundado y motivado** en el que **expresara clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como de impacto de beneficio comunitario.**

Ello es así, pues, el acto relativo a la emisión del re-dictamen debe cumplir con los requisitos legalmente establecidos, por lo que el declarar inviable un aspecto, no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los demás rubros, máxime que los actos emitidos por dicha autoridad serán revisados, como en el caso acontece, por otra instancia.

De ahí que, dejar en blanco los espacios relativos a los rubros de viabilidad técnica, ambiental y financiera, así como el de impacto comunitario, advierte una evidente falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que respecto a la **viabilidad técnica** debió precisar cuáles son las características técnicas que tiene el proyecto de la parte actora y, finalmente, de qué manera, desde el punto de vista **técnico**, las características del lugar y las del proyecto son incompatibles.

Asimismo, por cuanto hace a la **inviabilidad ambiental** debe recordarse que en términos del artículo 126 de la Ley de Participación, previo a emitirse un re-dictamen sobre la viabilidad y factibilidad de un proyecto, el Órgano Dictaminador **tiene la obligación** de realizar un estudio técnico y especializado emitido por personas peritas en la materia de que se trate –en este caso en materia ambiental- del que se desprenda claramente que la implementación de un proyecto podría generar graves consecuencias de impacto ambiental.

Estudio del que se deduzca claramente que, de llevarse a cabo, se estarían afectando suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental y/o áreas declaradas como patrimonio cultural, de conformidad con la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, así como,





en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

En tales condiciones, si la autoridad responsable no adjunta a su re-dictamen los estudios de impacto ambiental necesarios, así como, ningún razonamiento al respecto es que se actualiza la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Por su parte, respecto a la inviabilidad sobre el **Impacto de beneficio comunitario y público** la autoridad responsable tenía la **obligación** de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías, los Programas Parciales de las Unidades Territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

Sin embargo, en el caso concreto, no existen datos duros y fehacientes, aportados al re-dictamen del órgano dictaminador, de los que se sustenten la negativa del re-dictamen, desde el punto de vista de la viabilidad y factibilidad de **impacto de beneficio comunitario y público**.

Ahora bien, por lo que respecta a la **inviabilidad financiera**, **también se desprende** una vulneración directa a la garantía de legalidad prevista en los artículos 16 de la Constitución Federal y 126 de la Ley de Participación, ya que al dejar en blanco ese rubro, no señala a cuánto asciende la propuesta económica de la parte actora contenida en su proyecto, ni cuál es el monto que fue asignado por la Alcaldía para la implementación de los proyectos de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial correspondiente.

Máxime si se toma en cuenta que en el acto impugnado el apartado denominado ***“Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado, incluidos los costos indirectos, en los términos siguientes:”*** se encuentra en blanco, lo que hace presumir a este Tribunal Electoral que la autoridad responsable faltó a su obligación de analizar la viabilidad y factibilidad financiera del proyecto tal como lo ordena el artículo 126 de la Ley de Participación.

Legislación que señala expresamente como obligación del Órgano Dictaminador el realizar un estudio del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Ahora bien, en cuanto al estudio y análisis de factibilidad y viabilidad jurídica, la parte actora, aduce que *“es viable ambiental*



*y jurídicamente<sup>26</sup>, en apego a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del D. F., artículo 52 de la ley ambiental de protección de la tierra del distrito federal, y en el programa delegacional de desarrollo urbano de la Alcaldía de Azcapotzalco, publicado en la gaceta oficial del distrito federal número 427, el 24 de septiembre de 2008”.*

A lo cual, la autoridad responsable en el re-dictamen impugnado argumenta que, *“Por criterio de los especialistas bajo el argumento, el proyecto no cumple con lo estipulado en el art 117 de la ley de Participación Ciudadana de la CDMX”.*

En este sentido, lo relevante es determinar, en un primer momento, si la responsable motiva correctamente la razón por la que estima que el proyecto no cumple lo estipulado en los supuestos del artículo 117 de la Ley de Participación y, posteriormente, si el argumento dado resulta suficiente para declarar la inviabilidad en su aspecto jurídico, circunstancias que este órgano puede examinar en suplencia de la deficiencia en la expresión del agravio<sup>27</sup>..

A lo cual, el artículo 117, de la Ley de Participación Ciudadana, señala los siguiente:

---

<sup>26</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>27</sup>.Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, así como en la diversa **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

“...El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.



Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asignaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y subpartidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local.”



En tal sentido, el presupuesto participativo puede aplicarse en de múltiples maneras como lo son:

- Mejoramiento de áreas o bienes de uso común.
- Mantenimiento de áreas o bienes de uso común.
- Servicios en áreas de uso común.
- Obras en áreas de uso común.
- Reparaciones de áreas o bienes de uso común.

No obstante, el órgano dictaminador, se limitó a señalar, que por opinión de los especialistas no cumplía con lo estipulado en el numeral 117 de la Ley de Participación, sin manifestar las razones por las que considera que el proyecto de la parte actora no se engloba en uno de los supuestos anteriores, lo que evidencia una **indebida motivación**.

Así es, lejos de argumentar si la instalación de calentadores solares que se proponen en el proyecto específico tendría incidencia en tal rubro, la autoridad simplemente reseñó parcialmente el multicitado dispositivo legal.

En tal sentido es que se estima que le asiste la razón a la parte actora al inconformarse sobre la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el rubro “5.2 Jurídica”.

## **Conclusión**

Los planteamientos de la parte actora resultaron **fundados** ya que el re-dictamen controvertido existe: **indebida fundamentación y motivación en la viabilidad técnica, financiera, ambiental**, así como, de **impacto comunitaria**; y una **falta de fundamentación e indebida motivación en el aspecto jurídico**.

En ese sentido lo procedente es ordenar a la responsable emitir otro que cumpla con el principio de legalidad, precisando las razones y asidero legal que sustenten la decisión en todos los rubros.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.<sup>28</sup>

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

---

<sup>28</sup> Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.





**QUINTA. Efectos.** Por las razones expuestas en la presente resolución, lo procedentes es:

- 1. Revocar** el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado PLANTA POTABILIZADORA AUTOMATIZADA PARA EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD con número de folio IECM-DD25-365/22, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial San Juan (Barr), clave 13-047 en la Alcaldía Azcapotzalco Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.
- 2. Se ordena** al Órgano Dictaminador en la Alcaldía Azcapotzalco que, en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo re-dictamen debidamente fundado y motivado, en el que analice todos los aspectos del proyecto, emita las consideraciones que estime pertinentes y cite los preceptos jurídicos aplicables a cada uno de los apartados que correspondan, anexando, en su caso, el soporte documental que estime adecuado.
- 3.** El nuevo dictamen deberá ser notificado a la parte actora y a la Dirección Distrital respectiva de forma **inmediata** a que haya sido emitido

4. En su caso la Dirección Distrital deberá publicitarlo dentro de las siguientes **doce horas** a su recepción.
  
5. Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas** siguientes deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidos que de no cumplir en sus términos la presente resolución se le impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee**, por cuanto a lo que fue materia de análisis en la consideración SEGUNDA de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el re-dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado: “*Mineros Recicla, Reúsa Y Reduce*”, con número de folio **IECM-DD05-01311/22**, correspondiente a la en la Unidad Territorial Trabajadores del Hierro, Clave 02-106, en la demarcación territorial Azcapotzalco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

**TERCERO,** Se **ordena** al Órgano Dictaminador de la demarcación territorial Azcapotzalco emita un nuevo dictamen del proyecto denominado “*Mineros Recicla, Reúsa Y Reduce*”, en los términos precisados en la presente sentencia.



**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO y sus partes considerativas por unanimidad de votos, en tanto el punto resolutivo TERCERO y su parte considerativa por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO**

**SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-161/2022.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal en el presente asunto, por no compartir el resolutivo **TERCERO** y consideraciones que lo sustentan, en cuanto a ordenar la emisión de un nuevo redictamen del proyecto de presupuesto participativo que registró la parte actora.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** para exponer las razones que lo sustentan.

## **I. Contexto del asunto**

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>29</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la *“Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias*

---

<sup>29</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.



de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022”<sup>30</sup>.

Cabe señalar que dicha Convocatoria fue modificada, respecto a los plazos de registro de proyectos y dictaminación, mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, aprobado por el Consejo General el diecisiete de marzo.

**2. Registro de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial<sup>31</sup>.

En dicho periodo, la *parte actora* registró el proyecto específico denominado: “*MINEROS, RECICLA, REÚSA Y REDUCE*”, para someterse a consulta en la Unidad Territorial Trabajadores del Hierro, Alcaldía Azcapotzalco.

**3. Dictaminación.** Del catorce de febrero al uno de abril se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022<sup>32</sup>.

En su momento, el proyecto de la parte demandante fue dictaminado en forma negativa por la autoridad responsable.

---

<sup>30</sup> En lo subsecuente, la *Convocatoria*.

<sup>31</sup> Véase Base Segunda de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

<sup>32</sup> Véase Base Tercera de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

**4. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el dos de abril<sup>33</sup>.

**5. Escrito de aclaración.** Inconforme con el dictamen negativo de su proyecto, la parte actora presentó **escrito de aclaración** ante el Órgano Dictaminador.

**6. Redictamen negativo.** El siete de abril, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco emitió el redictamen identificado como IECM-DD05-01311/22, en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora al calificarlo negativamente.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El dieciséis de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir la redictaminación negativa emitida por la autoridad responsable respecto del proyecto “*MINEROS, RECICLA, REÚSA Y REDUCE*”.

## II. Decisión asumida por el Pleno

En la sentencia emitida por la mayoría de las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral se consideró, en un primer apartado, **sobreseer** en el juicio respecto de ocho dictámenes

---

<sup>33</sup> *Ídem.*



positivos de proyectos de presupuesto participativo presentados por diversas personas en relación con la unidad territorial Trabajadores del Hierro, alcaldía Azcapotzalco (**RESOLUTIVO PRIMERO**).

Ello, dado que la parte actora presentó la demanda en forma extemporánea, porque esos actos se hicieron públicos desde el dos abril, mientras que la demanda se presentó hasta el dieciséis siguiente, es decir, una vez vencido el plazo legal de cuatro días.

Y, por otra parte, en cuanto a el dictamen negativo del proyecto denominado “*MINEROS, RECICLA, REÚSA Y REDUCE*”, presentado por la actora, en la sentencia se consideró fundado el agravio relativo a la falta e indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable se limitó a considerar que “*por criterio de los especialistas*”, el proyecto no cumplía con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, sin citar la porción específica y sin explicar en forma alguna cuál es ese criterio o los motivos que sustentaron la inviabilidad del proyecto, ante lo cual se revocó dicho acto impugnado (**RESOLUTIVO SEGUNDO**).

Ello, para el efecto de que el Órgano Dictaminador de la respectiva alcaldía emita un nuevo dictamen en relación con el proyecto de la parte actora en el que cumpla con la debida fundamentación y motivación (**RESOLUTIVO TERCERO**).

### III. Razones del voto particular

Comparto la decisión asumida en por el Pleno de este Tribunal en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** y consideraciones que lo sustentan, dado que, por una parte, coincido con la improcedencia del juicio electoral en relación con ocho dictámenes positivos respecto de los cuales la impugnación no se hizo valer en forma oportuna; ello, con independencia de que pudiera actualizarse algún otro motivo de sobreseimiento.

Asimismo, estoy de acuerdo en que el redictamen impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable fue omisa en exponer las razones y fundamentos precisos que sustentan la inviabilidad del proyecto que presentó la parte demandante en relación con la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Sin embargo, no comparto el efecto de la revocación del redictamen impugnado, dado que advierto que de las constancias del expediente y los hechos notorios con que se cuentan, es posible, en plenitud de jurisdicción, resolver en definitiva sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto.

- **Plenitud de jurisdicción**

Es cierto que lo ordinario, ante la falta e indebida fundamentación y motivación del redictamen impugnado, sería ordenar a la





autoridad responsable emitir una nueva decisión en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

No obstante, proceder de esa manera, como se hace en la sentencia, en el caso, se crea una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que implica —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones ya se pronunció por declararlo inviable.

Ello, aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse, tomando en cuenta que el veintiuno de abril comienza la recepción de votos de manera electrónica.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación final que ha de imperar respecto al proyecto, desde mi perspectiva, lo procedente era que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción<sup>34</sup> —en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*— determinara lo conducente conforme a Derecho.

- **Inviabilidad del proyecto**

---

<sup>34</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

En primer lugar, cabe precisar que el proyecto de presupuesto participativo registrado por la parte actora, denominado “*MINEROS, RECICLA, REÚSA Y REDUCE*”, consiste en lo siguiente:

*“ENTREGA E INSTALACIÓN DE CALENTADORES SOLARES TIPO PANEL HASTA 3 DUCHAS PARA LOS VECINOS DE LA COLONIA TRABAJADORES DEL HIERRO, GENERANDO UNA MEJORA, OFRECIENDO EL USO DE ENERGÍAS NATURALES, LOS RAYOS SOLARES, ALMACENAMIENTO DEL AGUA, LO QUE SE TRADUCE EN AHORROS DE GAS, DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, MENOS GASTOS, MÁS DINERO, AL NO TENER QUE CALENTAR AGUA PARA BAÑARSE O GUIJAR.”*

*LA PRIMERA ETAPA CONTEMPLA LA CALLE DE MINEROS METALÚRGICOS INICIANDO EN LA CALZADA VALLEJO HASTA LA CALLE 16, ASÍ COMO LA CALLE 24 CON ESQUINA DE CALZADA VALLEJO Y HASTA LA CALLE DE MOLDEADORES, Y HASTA DONDE ALCALCE EL PRESUPUESTO, FAVORECEREMOS EL MEDIO AMBIENTE, FRENANDO LA CRISIS ENERGÉTICA, EL EFECTO INVERNADERO, REDUCIENDO LA HUELLA DE CARBONO QUE DEJAMOS EN EL PLANETA HASTA MEDIA TONELADA DE EMISIONES DE CO2 AL AÑO, AL NO REQUERIR LA QUEMA DE COMBUSTIBLE PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA DEL AGUA, SIENDO ATRACTIVA LA ENERGÍA SOLAR AL SER UN RECURSO RENOVABLE, GRATUITO E INAGOTABLE.”*

Acorde con lo anterior, se advierte que el proyecto incumple con la viabilidad y factibilidad jurídica, en términos de los artículos 116, primer párrafo, así como 117, primer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Ello, porque de conformidad con el numeral 116, primer párrafo, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del



recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**.

En ese sentido, es claro que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de generar un beneficio comunitario y público.

Así, en el caso, el proyecto de la parte actora, consistente en la instalación de calentadores solares en inmuebles particulares de su unidad territorial localizados en determinadas calles, definidas por la propia actora, claramente persigue un beneficio individual, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Lo anterior, porque acorde con los términos en que la parte demandante planteó su propuesta, el beneficio sólo estaría dirigido a los hogares para los cuales alcance el recurso público para la compra e instalación de los calentadores solares; ello,

porque al respecto indicó las calles específicas donde iniciaría y precisó que sería *“hasta donde alcance el presupuesto”*.

Siendo que, para evidenciar un impacto generalizado para la unidad territorial, el proyecto debió comprender a toda la comunidad y no sólo un segmento, o en todo caso, dado que es jurídicamente factible presentar proyectos en continuidad en varios ejercicios fiscales, la actora estuvo en aptitud de presentar un plan que permitiera advertir que, al menos como propuesta, se podía visualizar la posibilidad de generar a futuro un beneficio para todas las personas habitantes de la unidad territorial.

Ello, además, porque la parte demandante exhibió el documento que contiene el detalle de su proyecto, en el cual sólo refiere que la primera etapa contemplaría *“la calle de mineros metalúrgicos iniciando en la calzada vallejo hasta la calle 16, así como la calle 24 esquina de calzada vallejo y hasta la calle de moldeadores y hasta donde alcance el presupuesto, y posteriormente se daría continuidad a este proyecto en las etapas necesarias hasta tener cubierta toda la colonia Trabajadores del Hierro”*.

De lo que se obtiene que omitió proporcionar un plan que aporte elementos objetivos para evaluar el beneficio comunitario, ya que no se visualiza, ni siquiera aproximadamente, el número de hogares beneficiados por etapa o el plazo en que se estimaría concluido.



Además, la propuesta prevé iniciar en determinadas calles, sin justificar la razón de darles prioridad a las personas que habitan en esas calles, frente a las demás personas de la unidad territorial, ello, especialmente al no existir información sobre la proyección futura del beneficio.

En ese sentido, la propuesta de la demandante subyace una hipótesis de beneficio individual en cadena, es decir, conforme se vayan instalando calentadores solares desde la calle que señaló y hasta que alcance el presupuesto mayor será el beneficio comunal.

Sin embargo, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual.

Además, la propia parte demandante precisa que el proyecto tendría varios efectos como *“un ahorro para los bolsillos de las familias y mayor solvencia en su economía familiar”*, derivado de reducir gastos en la compra de servicio de gas LP o natural y de energía eléctrica.

Lo que corrobora que su propuesta incumple con el objeto social del presupuesto participativo porque conlleva un beneficio económico de carácter individual sólo para un reducido número de personas, lo que generaría una desigualdad real entre quienes habitan en la propia unidad territorial ya que las personas que no alcancen ese beneficio -por no tener su inmueble en las calles definidas por la actora- no tendrían la posibilidad de obtener el mencionado ahorro.

Y no es obstáculo que la actora refiera que su proyecto beneficiaría al medio ambiente, minimizando el consumo de un combustible fósil, puesto que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles, el presupuesto participativo lleva inmerso, en primer lugar, el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.

Por tanto, acorde con las consideraciones anteriores estimo que el proyecto de la parte actora resulta inviable porque incumple con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, el proyecto cuenta con un impacto de beneficio individual, sin justificación en su parcialidad, aunado a que genera de manera directa una desigualdad e inequidad.

Por lo que al no contar con un margen de beneficio colectivo, se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o que contribuya a la reconstrucción del tejido social.



De ahí que, en conclusión, estimo que era innecesario ordenar a la autoridad responsable la emisión de un nuevo dictamen y, por lo contrario, lo procedente era, en plenitud de jurisdicción, declarar la inviabilidad jurídica del proyecto “*MINEROS, RECICLA, REÚSA Y REDUCE*”; por lo cual que me aparto de la decisión contenida en el resolutivo **TERCERO** de la sentencia.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-161/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los





TECDMX-JEL-161/2022

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”